

AUTO No. 00195

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 - el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución 2808 del 22 de noviembre de 2005, notificada el 14 de diciembre de 2005 y ejecutoriada el 22 de diciembre del mismo año, resolvió otorgar concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **TINTORERIA ASITEX LIMITADA**, identificada con el NIT. No. 860.045.838-9, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 63 No. 19-43, sitio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código 16-0034, por el término de cinco (5) años y bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por una cantidad de setecientos cincuenta (750) m3 diarios para ser explotado a un caudal de 25 lps con un bombeo diario de ocho (8) horas y veinte (20) minutos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 0167 del 12 de enero de 2011, notificada el 8 de febrero de 2011 y ejecutoriada el 16 de febrero del mismo año, resolvió otorgar a la sociedad **TINTORERÍA ASITEX S.A.**, identificada con Nit. 860.045.838-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2808 del 22 de noviembre de 2005, para la explotación del pozo profundo ubicado en su predio de la carrera 63 No. 18 A-43, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, identificado con el

AUTO No. 00195

código pz-16-0034, en un volumen máximo de setecientos cincuenta metros cúbicos diarios (750 m³/día), explotados a un caudal de 25 LPS durante ocho (8) horas y veinte (20) minutos, por un término de cinco (5) años .

Que mediante memorando 2011IE169692 del 28 de diciembre de 2011, se evaluaron los radicados 2011ER45854 del 25/04/11, 2011ER102293 del 17/08/11 y 2011ER98272 del 09/08/11 y se actualizó el Concepto Técnico 19035 del 29/12/2010, informando incumplimientos de la Concesionaria en materia del Recurso Hídrico Subterráneo.

Que mediante radicado 2012EE126317 del 18/10/2012, esta Secretaría emitió requerimiento a la usuaria por incurrir en sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo concesionado en la Resolución No. 2808 de 22 de noviembre de 2005.

Que mediante radicado 2012ER129708 del 26/10/2012, la Usuaría emitió respuesta al radicado antes citado, informando los reportes de consumo que presentó a la Subdirección Financiera de esta Secretaría correspondientes a los meses de octubre y septiembre de 2009, informando que los datos de consumo mensual los obtiene a partir de las certificaciones de consumo obtenidas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y solicitan anular el requerimiento efectuado por esta Entidad

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, analizó los datos presentados por la Usuaría en el radicado antes mencionado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el memorando 2011IE169692 del 28 de diciembre de 2011, en donde evaluó la información contenida en los radicados 2011ER45854 del 25/04/11, 2011ER102293 del 17/08/11 y 2011ER98272 del 09/08/11, así como la información obtenida en la visita de cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua llevada a cabo el 16 de agosto de 2011, con el fin de actualizar el Concepto Técnico 19035 del 29/12/2010, y así verificar el cumplimiento normativo de la sociedad

AUTO No. 00195

TINTORERÍA ASITEX S.A., identificada con NIT. 860.045.838-9, cuyo Representante Legal es el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.226.795, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 63 No. 18 A-43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando lo siguiente:

“(…)

Según el análisis de la información presentada por el usuario y análisis del cumplimiento normativo en materia del recurso hídrico subterráneo, se considera modificar el numeral 8.4 del 2010 CTE19043 del 29/12/2010, dejándolo de la siguiente manera:

- *Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las medidas necesarias por el incumplimiento del artículo tercero de la Resolución 167 del 2011, dado que no se presentó el reporte de los niveles hidrodinámicos correspondientes al primer trimestre del año 2011.*
- *Presente la calibración del medidor instalado a boca de pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC:1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5 % (...)*

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, en el cual se evaluó la información presentada por el Representante Legal de la Sociedad TITNORERIA ASITEX S.A., señor ISAAAC AGUIA CABRERA mediante radicado 2012ER129708 del 26/10/2012, concluyendo lo siguiente respecto de los sobreconsumos en los que presuntamente incurrió la concesionaria:

“(…)

- **pz-16-0034, ASITEX**

En respuesta al requerimiento 2012EE126327, el establecimiento ASITEX informa que para el periodo en el cual se identificó el sobreconsumo (Octubre del 2009) con base en la

AUTO No. 00195

información reportada a la Subdirección Financiera mediante el radicado No. 2010ER970, no existe tal sobreconsumo, lo que se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Fecha lectura medidor	días facturados	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario	Volumen diario concedido (m ³)	sobreconsumo
21/09/2009	--	294.343	--	--	750	0
31/10/2009	40	320.497	26.154	653,85	750	0

Para esta Secretaría es claro que para el periodo establecido en la tabla anterior no se presenta sobreconsumo, sin embargo, es necesario mencionar que en el párrafo primero del artículo noveno de la Resolución 2808 de 2005 la cual otorgó concesión para la explotación de agua subterránea durante cinco (5) años, se establece lo siguiente:

... "Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas el concesionario deberá registrar **mensualmente** el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación"...

Ahora bien, al ingresar los datos a las bases de la entidad, y de acuerdo a su formulación interna, estas toman los datos discriminados de forma mensual (28, 30 y 31 días según corresponda el mes) tal como lo pide la norma, arrojando un resultado de 843,68m³/día, lo que se entiende como un sobreconsumo. Sin embargo al realizar los cálculos sobre los cuarenta (40) días reportados, este sobreconsumo no existe para el periodo comprendido entre el 21/09/2009 y el 31/10/2009.

Por otra parte, se informa que consultando las actas de visita de revisión a medidores, realizada por un funcionario de esta Subdirección, el día 24 de septiembre de 2009, la cual fue atendida por la señora Marcela Zamora identificada con C.C. 1'033.734.499 con cargo Gestora Ambiental, se evidenció en el medidor No. 97447434, instalado en la boca del pozo identificado con código pz-16-0034, una lectura de 297.135m³.

Con base en la información anterior se realizaron los siguientes cálculos:

AUTO No. 00195

Fecha lectura medidor	Diferencia de días	Lectura Medidor	diferencia de lecturas	cálculo consumo diario (m³)	Volumen diario concedido (m³)	sobreconsumo diario (m³)	sobreconsumo periodo(m³)
21/09/2009	--	294.343	--		750	0	0
24/09/2009	3	297.315	2.972	990,67	750	240,67	722
31/10/2009	37	320.497	23.182	626,54	750	0	0

De acuerdo con la información consignada en la tabla anterior se puede concluir que para el periodo comprendido entre el 21/09/2009 y el 24/09/2009, se presentó un sobreconsumo de 722m³ en el pz-16-0034, evidenciado por el seguimiento que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Por lo anterior, es necesario que el usuario asuma plenamente las responsabilidades adquiridas en la concesión de aguas subterráneas y presente sus lecturas de forma mensual.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la

AUTO No. 00195

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*...

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en el caso examinado resulta de notoria importancia resaltar a la concesionaria lo expresado en el párrafo primero del artículo noveno de la Resolución 2808 de 2005, el cual establece: *“...Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas el concesionario deberá registrar **mensualmente** el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación”*

Que si bien es cierto la Concesionaria radicó ante la Subdirección Financiera de esta Entidad, el reporte del volumen del recurso hídrico que se consumió en los meses de septiembre y octubre de 2009, esta información no se sujetó de manera estricta a los parámetros impuestos en el párrafo arriba citado, esto es, presentar el registro de manera **mensual** (entiéndase en los periodos de tiempo de 28, 30 ó 31 días según el mes que corresponda).

Que de conformidad con lo anterior, fue el mismo reporte presentado por la Usuaría el que conllevó a que esta Entidad detectara un sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo que se deriva del pozo pz-16-0034 para el periodo comprendido entre el 21/09/2009 y el 31/10/2009, sin que este existiera.

Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Usuaría, **debe** ceñirse de manera estricta a las obligaciones a ella impuestas en la respectiva Resolución de Concesión para efectos de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las mismas.

AUTO No. 00195

Que para el caso específico de la presentación de los reportes de consumo del recurso hídrico subterráneo ante esta Entidad, la concesionaria debe atender de manera puntual a lo establecido en el ya citado párrafo primero del artículo noveno de la Resolución 2808 de 2005, esto es: (...) *Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas el concesionario deberá registrar **mensualmente** el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación*(...)

Que los razonamientos antes expuestos no excusan a la Sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, de haber incurrido en los sobreconsumos detectados en las visitas de seguimiento efectuadas por profesionales de esta Entidad, los cuales se expresaron en el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012 arriba citado.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00195

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el memorando 2011IE169692 del 28 de diciembre de 2011 y el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012, esta Secretaría, encuentra que la concesionaria vulneró de manera presunta las siguientes disposiciones normativas: el literal b del artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 expedida por el DAMA, Ley 373 de 1997, la Resolución 2808 de 2005 expedida por el DAMA.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra de la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A**, identificada con NIT. 860.045.838-9, en cabeza de su representante legal, el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.226.795, o por quien haga sus veces, ubicada en el predio de la carrera 63 No. 18A-43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se

AUTO No. 00195

encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A.**, identificada con el NIT. 860.045.838-9, en cabeza de su Representante Legal, **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.226.795, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 63 No. 18A-43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, del memorando 2011IE169692 del 28 de diciembre de 2011 y el memorando 2012IE139039 del 16 de noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad **TINTORERIA ASITEX S.A** identificada con el NIT. 860.045.838-9, el señor **RAFAEL ISAAC AGUIA CABRERA** identificado con Cédula de Ciudadanía, 3.226.795, o por quien haga sus veces, en la carrera 63 No. 18A-43, de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El expediente DM-01-1999-10 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el

AUTO No. 00195

artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:	CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/11/2012
------------------------------	------	----------	------	------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los Veintiuno (28) días del mes de FEBRERO del año (2013), se notifica personalmente el contenido de AUTO 00195 a señor (a) RAFAEL ISAAC AGUIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.226.795 de USADUEN, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: CA ES No. 18 A 43
Teléfono (s): 4-11-21-00

QUIEN NOTIFICA: Luzel Angel Riera



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00195

